

OIR-TSE-67-VII-2016

**Unidad de Acceso a la Información Pública**, conocida institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las quince horas del día 27 de julio de dos mil dieciséis, **considerando:**

- I. El día 15 del corriente mes y año la ciudadana . ,  
presentó por correo electrónico, solicitud de información en la cual pidió:

*Copia en formato electrónico de las actas de escrutinio de Juntas Receptoras de Votos (JRV) a nivel nacional, de las elecciones para diputados a la Asamblea Legislativa de los años 2012 y 2015.*

La solicitud fue admitida el día de su presentación por haber cumplido los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y Art. 54 de su Reglamento.

- II. Previo a resolver sobre lo solicitado, se hacen las siguientes consideraciones.

1. En primer lugar, es pertinente hacer una referencia general sobre el derecho al acceso a la información y sus limitaciones. En este sentido, el derecho al acceso a la información pública (DAIP), es un derecho fundamental reconocido en el Art. 6 inciso 1° de la Constitución de la República, Art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Este derecho comprende que toda persona pueda solicitar y recibir información generada, administrada, o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y verás, sin sustentar interés alguno. Los límites de este derecho están referidos al acceso a información confidencial o reservada de conformidad a lo expresado en los artículos 6, 19 y 24 de la LAIP.

En este orden, el DAIP si bien es un derecho fundamental, el acceso a la información depende no solo de la disponibilidad, sino en muchos casos, del tipo de información y de la persona que la solicita, pues respecto de la información pública el acceso es irrestricto para cualquier persona; pero en cuanto a la información confidencial o datos personales, por regla general, solo acceden los titulares o sus representantes—art.31LAIP—.

No obstante lo anterior, con la finalidad de garantizar el DAIP y a la vez proteger los datos personales, la ley ha previsto en su artículo 30 que cuando en documentos públicos se encuentre información confidencial o datos personales, debe crearse una versión pública de dichos documentos en los cuales se elimine los datos personales que impidan su lectura.

2. En cuanto a la información que solicita, en primer lugar, si bien las actas de escrutinio de JRV son documentos públicos, las mismas contienen datos personales como el nombre y el número de Documento Único de Identidad (DUI) de los miembros que integraron las referidas JRV, datos que en conjunto permiten la identificación fidedigna de sus titulares. El nombre por si solo, si bien no constituye un dato personal confidencial, unido a otro dato como el número de DUI cobra relevancia para el particular, pues permite su completa identificación de tal manera que exponer esos datos adicionales al público, es injustificado y desproporcionado si se hace una ponderación entre el DAIP y el derecho a la protección a los datos personales.

En este sentido, el art. 6 literales a y f y art. 24 letra b y c de la LAIP, establecen el carácter de datos personales y por tanto información confidencial. Así mismo los arts. 25 y 27 prohíben a los entes obligados divulgar información confidencial sin el consentimiento de sus titulares, por tanto, están obligados a su custodia y protección.

3. En segundo lugar, establecido el carácter público de las actas de escrutinio de JRV y de los datos personales que obran en las mismas, la viabilidad de asegurar el DAIP y la protección de datos personales como el número de DUI, se posibilita a través de la creación de una versión pública de las referidas actas, según lo dispone el art. 30 ya citado. Sin embargo, en el presente caso que se solicita actas de escrutinio de JRV de elecciones de diputados a la Asamblea Legislativa de 2012 y 2015, las mismas suman una cantidad de documentos que sobrepasan los 40,000 ejemplares, por tanto, para realizar una versión pública en las que se elimine el número de DUI, requiere de tiempo, recurso humano y tecnológico considerable para poder entregar la información a la solicitante en el plazo de ley.
4. En consecuencia, debido a la cantidad de documentos solicitados, y a la obligación de crear las versiones públicas para proteger los datos personales, no es posible proporcionar la información en el plazo de diez días hábiles que establece el artículo 71 de la LAIP, y mucho menos en los cinco días hábiles que pudiera ampliarse esta

solicitud, lo cual no constituye una negativa a la entrega de la información, sino más bien, un impedimento temporal justificado por la imposibilidad administrativa de crear la versión pública a los miles de documentos referidos. Sin embargo, el TSE está trabajando para entregar la información solicitada lo más pronto posible.

Por todo lo anterior, disposiciones citadas, y en cumplimiento de los art. 50 lit. "i", que establece la obligación del Oficial de Información de resolver sobre las solicitudes de información que se le sometan y estando dentro del plazo para responder regulados en el Art. 71 de la LAIP, **Resuelvo:**

1. Se le comunica a la solicitante que no es posible proporcionar en el plazo de ley la información solicitada consistente en las actas de escrutinio de JRV de las elecciones de diputados a la Asamblea Legislativa de 2012 y 2015, debido a la gran cantidad de documentos de los cuales se está elaborando la versión pública correspondiente de conformidad al artículo 30 de la LAIP. Sin embargo, la misma será entregada lo más pronto posible, en la medida se termine de realizar las referidas versiones públicas.
2. Notifíquese al solicitante por el medio indicado.

A handwritten signature in blue ink is written over a circular blue stamp. The stamp contains the text: "OFICINA DE INFORMACION Y RESPUESTA", "TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL", and "EL SALVADOR, C.A.".

Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos  
Oficial de Información  
Tribunal Supremo Electoral